

**RADICACIÓN MEMORIAL DIRIGIDO A JUZGADO 4 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.
RADICADO 11001310500420190015300**

Miguel Alfonso Yáñez Quintero <my.abogados@hotmail.com>

Lun 2021-04-05 8:30

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miguel Alfonso Yáñez Quintero <my.abogados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (309 KB)

Liquidación Crédito Diana Abril.pdf;

Cordial saludo Honorable Juzgado 4 Laboral de Bogotá D.C. ,

Hoy 5 de Abril de 2021, en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso con radicado 11001310500420190015300, me permito remitir y radicar memorial adjunto que consta en dos folios, correspondiente a actualización de liquidación de crédito.

Atentamente,

Miguel Alfonso Yáñez Quintero

Abogado

Celular 3158798774

Señores

JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo Conexo No. **2019 – 153** Declarativo Previo 11001310500420160042500

Demandante: Diana Rocio Abril Herrera

Demandado: Centro de Acondicionamiento Físico S.A. Cendeafi S.A.

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.194.400 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 250.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico my.abogados@hotmail.com, dirección carrera 53 No. 106 – 14 de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante, señora **DIANA ROCIO ABRIL HERRERA**, quien es mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.018.427.414; comedidamente por el presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, fundamentándome en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, me permito presentar ante su Honorable Despacho, la correspondiente LIQUIDACION DEL CREDITO OBJETO DE RECAUDO JUDICIAL, a fin de que se le corra traslado a la parte demandada y ante su silencio decida el Señor o la Señora Juez, si la aprueba o modifica, la cual me permito determinar seguidamente, así:

1. Teniendo en cuenta la sentencia emitida por su Honorable Despacho en este caso; debe resaltarse que la liquidación actualizada del crédito del proceso de la referencia para el día 5 de Abril de 2021, asciende a **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$29.925.331)**, teniendo en cuenta que desde el 20 de Abril de 2017 hasta el 5 de Abril de 2021 se causaron intereses moratorios por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$15.199.533), respecto del capital adeudado de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$14.725.798).

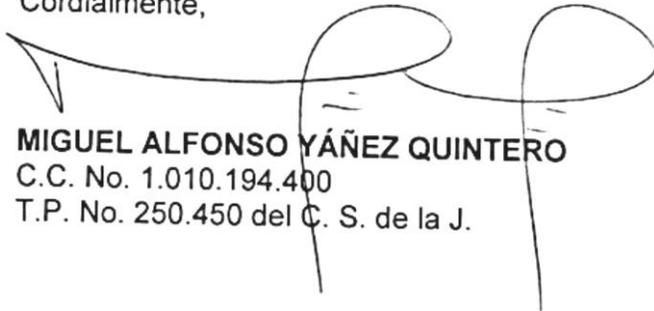
¹ *ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. Por lo anterior, ruego y solicito a su Honorable Despacho se proceda a actualizar el crédito objeto de cobranza en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la actualización aquí referenciada, por lo que peticiono que se apruebe la misma.

Del Señor o la Señora Juez, con la consideración y el respeto acostumbrado.

Cordialmente,



MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO
C.C. No. 1.010.194.400
T.P. No. 250.450 del C. S. de la J.

ORDINARIO 2020-242 RECURSO DE APELACION POR PARTE DE SKANDIA

LAVORO LAVORO <lavoroespecialistas@gmail.com>

Mié 2021-12-01 11:07

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Samira Alarcon <s9mir9alarcon@hotmail.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

Señor

JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de GERARDO ROZO RICO contra SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

RADICACION. 2020-242

ASUNTO. RECURSO DE APELACION por parte de SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

En cumplimiento con lo ordenado en el Artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito manifestar que copiados en este correo electrónico se encuentran las siguientes personas:

1. Apoderado demandante s9mir9alarcon@hotmail.com
2. Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
3. Porvenir porvenir@en-contacto.co
4. Protección accioneslegales@proteccion.com.co

Cordial saludo,

Leidy Puentes

Abogada

-Universidad Santo Tomas-

Especialista en Derecho al Trabajo

-Universidad Nacional-

Móvil: +57 310 327 42 51

Oficina: +57 (1) 92 22 088

Ubicación: Carrera 7B N° 14A - 39 Oficina 202 A Centro Comercial Gerona Plaza
Funza - Cundinamarca



Señor

JUEZ CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 PUBLICADO POR ESTADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.
Radicado: 2020-242
Demandante: GERARDO ROZO RICO
Demandados: SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.897.248 de Bogotá D.C, y T.P.No.152.354 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., estando dentro del término legal correspondiente me permito interponer recurso de apelación contra el auto que rechaza el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para el que el Tribunal Superior de Bogota – Sala Laboral lo revoque y admite el mismo, el fundamento del presente recurso es el siguiente:

El objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre “Declarar la nulidad o ineficacia del traslado que el señor GERARDO ROZO RICO hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”

En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todas actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente.

Aun cuando la *ratio* de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en vista del presente llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 a 2009 y 2013 a 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** , toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Conforme lo expuesto solicito respetuosamente se revoque el auto que rechaza el llamamiento en garantía y se admita el mismo.

Dirección: Carrera 7B N° 14A – 39 OFICINA 202 A CENTRO COMERCIAL GERONA PLAZA COMERCIAL.
FUNZA – CUNDINAMARCA Celular: 310-3274251
Correo electrónico: lavoroabogados@gmail.com

5. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 7B N° 14A – 39 oficina 202 A CENTRO COMERCIAL GERONA PLAZA COMERCIAL, del municipio de FUNZA – CUNDINAMARCA. Celular: 3103274251. Correo electrónico: lavoroespecialistas@gmail.com y/o lavoroabogados@gmail.com

De los H. Magistrados,



LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS

C.C.52.897.248

T.P.No. 152.354 del C.S de la J.